

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA
AL PROYECTO DE LEY SOBRE
RESPONSABILIDAD POR DAÑOS
OCASIONADOS POR ANIMALES
POTENCIALMENTE PELIGROSOS
(BOLETÍN N° 6499-11).**

SANTIAGO, agosto 27 de 2009.-

N° 936-357/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la presente indicación sustitutiva al proyecto de ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

- Para sustituir el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

"TÍTULO I

Objetivo y Definiciones

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

1) Regular la responsabilidad por los daños a la propiedad o a las personas, que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población animal a fin de evitar el impacto negativo en la salud de las personas.

3) Proteger la salud animal promoviendo su bienestar a través de la tenencia responsable.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre en la vía pública sin la vigilancia de una persona responsable o que deambule suelto sin correa de sujeción.

3) Animal peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible y la opinión de expertos, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.

4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: aquella que comprende el respeto del conjunto de deberes que adquiere quien decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, entre los que se encuentran, el de proporcionar alimento, albergue y los cuidados necesarios para el bienestar del animal.

Esta tenencia responsable comprende también el cumplimiento de las normas de salud y seguridad pública que sean pertinentes, así como de las reglas de responsabilidad a que se refiere esta ley.

5) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como, criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, centros de

adiestramiento, centros de exposición y centros de venta de animales, albergues, centros de rescate y similares.

TÍTULO II

De las atribuciones de los Órganos de la Administración del Estado para el fomento y regulación de la tenencia responsable de las mascotas.

Artículo 3°.- Los Órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente.

Artículo 4°.- Le corresponderá al Ministerio de Salud regular, a través de un reglamento, la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía. Este reglamento deberá establecer un sistema de control de la fertilidad de los animales cuando estos proliferan de forma descontrolada, a fin de evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas, la salud animal y el medio ambiente.

Artículo 5°.- Las Municipalidades podrán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, la que deberá ajustarse al reglamento dictado por el Ministerio de Salud. Estas ordenanzas podrán incluir, entre otras materias, la existencia de un registro obligatorio especial de animales peligrosos, que permita la adecuada identificación de ellos y sus respectivos responsables, dentro del territorio de la comuna.

Artículo 6°.- La Autoridad Sanitaria podrá calificar como peligrosos determinados tipos de mascotas o ejemplares específicos, particularmente de la especie canina, sean éstos de una tipología racial o que por episodios anteriores de agresiones o por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Respecto de ellos fijará prohibiciones de tenencia, obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, tales como circular con bozal o arnés, restricciones de

circulación en lugares de libre acceso público, o esterilización obligatoria.

TITULO III

De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animal de compañía

Artículo 7°.- Se entenderá por responsable de una mascota, toda persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. Será a él a quien le corresponderá la alimentación, la entrega de albergue, el manejo sanitario, la adecuada identificación y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Estará obligado a mantenerlos en su domicilio o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá mantener en todo momento las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento del Ministerio de Salud.

Tratándose de perros, éstos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos y bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, con la debida correa de sujeción, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.

Respecto a los animales calificados como peligrosos cuya circulación esté permitida, su responsable deberá adoptar las medidas de seguridad y protección establecidas por la Autoridad Sanitaria

Artículo 8°.- Se prohíbe a los responsables de animales de compañía o mascotas, el adiestramiento dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales llevada a cabo por sus responsables como espectáculo, competencia o desafío, y quienes las organicen, promuevan o difundan serán castigados como autores de maltrato animal conforme lo dispone el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiera.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produce al interior de una propiedad privada, debidamente cercada, y cuando la persona dañada por el animal hubiese ingresado sin autorización de su propietario o custodio.

Artículo 10.- Las Municipalidades estarán facultadas para implementar mecanismos que permitan retirar de la vía pública, sitios eriazos o locales de cualquier naturaleza donde se reúna o transite público, incluidos los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, todo animal abandonado.

Asimismo serán responsables civilmente por los daños a la salud e integridad física de las personas que pudieren causar los animales abandonados que transitaran libremente por su territorio jurisdiccional, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del responsable del animal si lo hubiera.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, las Municipalidades podrán implementar centros de mantención temporal de animales a objeto de albergar a aquellos animales abandonados que se retiren de la vía pública y a los que sean entregados por la comunidad.

En dichos recintos los animales permanecerán por el tiempo que determine la Municipalidad en la ordenanza respectiva.

Durante el lapso de permanencia podrán ser retirados por su responsable, previo pago de las multas que correspondan, así como de los gastos de alimentación y custodia en que incurra la Municipalidad.

Cuando los animales tengan identificación, se notificará a su responsable, el que tendrá un plazo de cinco días, a contar de la notificación, para proceder a su rescate previo pago de dos décimos de unidad tributaria mensual por cada día de permanencia, además de los gastos indicados en el inciso precedente.

Los animales que no sean reclamados en el período establecido por la Municipalidad, se considerarán sin dueño y podrán ser dados en adopción, subastados o sometidos a eutanasia. En caso que sean subastados públicamente, el valor que se obtenga ingresará a las arcas municipales.

TÍTULO IV

De los Centros de Mantenimiento Temporal

Artículo 12.- Los centros de mantenimiento temporal de animales deberán llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él, y estarán obligados a mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad y de los animales, y la sanidad del ambiente.

Estos recintos deberán contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, así como la provisión de alimento y agua en cantidades necesarias para su mantenimiento.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y que evite su sufrimiento. Además, los animales deben mantenerse separados por sexo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas aplicables a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13.- Los centros de mantenimiento temporal de animales estarán a cargo de un médico veterinario, y deberán obtener permiso de funcionamiento en la Municipalidad respectiva, previo pago del mismo, si procediera, además de contar con el informe favorable de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 14.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantenimiento temporal de animales, sus responsables estarán obligados a entregar en adopción los animales que posean, o en su defecto, ponerlos en un centro de igual fin. En cualquier caso deberán entregar junto

con los animales, todos los antecedentes sanitarios de éstos.

TÍTULO V

De la venta, crianza y exposición de las mascotas

Artículo 15.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en el que consten los datos que se determinen a través de un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Le corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan a cualquier título de su establecimiento, cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie que se trate.

Se deberá entregar al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- Los establecimientos que expendan animales de compañía, deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro sistema que impida que los potenciales compradores o público en general, respiren aerosoles o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 17.- Queda prohibida la venta ambulante de toda clase de animales.

Artículo 18.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio el propietario del recinto donde se desarrollen, deberán tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. De igual forma se deberán tomar las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales presentes, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los animales, evitando su sufrimiento.

Será, además, responsable de los daños que se pudieran ocasionar, por dichos animales, tanto a las personas como a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.

TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 19.- Toda contravención a esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación a lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un centro de mantención temporal o la entrega de éste a la persona que designe para tal efecto, por el plazo que determine, asumiendo el infractor las costas de los cuidados, alimentación y de los tratamientos médicos veterinarios, si así se requiriera.

Artículo 20.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la Municipalidad respectiva, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir con las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, de los centros de mantención temporal, y de los programas de educación en tenencia responsable.

Artículo 21.- Toda persona que fuere condenada por maltrato o crueldad animal conforme lo regulado en el artículo 291 bis del Código Penal, sufrirá además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales. La misma prohibición se aplicará a quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 8°.

Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Artículo 22.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corres-

ponderará a las Municipalidades respectivas, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

TÍTULO VII

De la acción especial

Artículo 23.- Toda persona que fuera amenazada o perturbada en su integridad o salud psíquica, física o su vida, por acción de animales de los que trata esta ley, podrá denunciarlo, sin mayor formalidad, ante el Juez de Policía Local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.

El juez podrá decretar la inspección personal del Tribunal o requerir de la Autoridad Sanitaria, o de los organismos o profesionales que estime pertinente, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.

TÍTULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 24.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Autoridad Sanitaria y las Municipalidades competentes estarán facultadas para adoptar las medidas necesarias en los términos establecidos en esta ley, así como en las demás normas legales y reglamentarias. Para todos estos efectos, podrán además, celebrar convenios, con o sin transferencias de fondos, entre sí, o con otros organismos públicos o privados.

Por resolución fundada, dichas autoridades podrán disponer la eutanasia de los animales que trata esta ley, especialmente cuando exista peligro para la salud o seguridad de las personas, o para la salud pública. En este caso deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento del animal y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata, y llevarse a cabo siempre bajo el control y la responsabilidad de un médico veterinario.

Artículo 25.- Los Jueces de Policía Local serán competentes para conocer las materias de que trata esta ley de acuerdo a las normas de la ley N°18.287, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, quedando facultado para disponer todas las medidas que estime pertinente para asegurar el bienestar del animal.

Adicionalmente, el juez podrá disponer la eutanasia de animales cuando constituyan un riesgo para la salud o seguridad de las personas, o para la salud pública, lo que se podrá acreditar con un informe de la Autoridad Sanitaria correspondiente. Se aplicará en este caso lo dispuesto en la última oración del inciso final del artículo 24.

Artículo 26.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALVARO ERAZO LATORRE
Ministro de Salud

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Ministro del Interior

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia